

continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo y honorarios, si en el tiempo que designa el artículo precedente, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Art. 98. Ningun gasto, que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por el Congreso, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

## TITULO VIII.

De la observancia y reformas de esta Constitucion.

Art. 99. Todos los habitantes del Estado, tienen obligacion de obedecer y respetar esta Constitucion; y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesion de sus destinos, ó para continuar en ellos, deben prestar afirmacion solemne de observarla y hacerla observar, así como las leyes de la Union, y particulares del Estado.

Art. 100. Los empleados y funcionarios públicos, que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán depuestos de los destinos ó encargos que obtienen.

Art. 101. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, el Congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 102. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta Constitucion, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos, ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 103. En ningun caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado, que corresponden á los constitucionales de la República.

Art. 104. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia, tan luego como el pueblo recobre su libertad.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 105. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio; excepto en los casos en que esta Constitucion declara cual es el que prefiere, en los que desempeñará éste y no podrá elegir.

Art. 106. Ningun empleo ó cargo público del Estado es, ni puede ser propiedad, ó patrimonio del que lo ejerce.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 107. Tan luego como se publique esta Constitucion y la correspondiente ley electoral, se procederá á la eleccion de Magistrados, Jueces de primera instancia, funcionarios políticos y municipales, y comenzarán á ejercer su encargo conforme lo determine la ley.

Art. 108. El juicio por jurados, que establece el artículo 20, no comenzará á tener efecto hasta que se expida la ley correspondiente.

Art. 109. El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 18 de Setiembre de 1859; y el actual Gobierno se removerá el dia 4 de Octubre de 1861.

Art. 110. Interin se hace la eleccion de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que establece la Constitucion en el artículo 81, las faltas temporales y absolutas del Gobernador, se cubrirán del modo siguiente: El Congreso nombrará por escrutinio secreto, tres ciudadanos que quedarán insaculados.

Llegado el caso de que falte el Gobernador, el Congreso ó en su receso la Diputacion permanente, aumentada con los suplentes que sea posible reunir para este acto, sacarán uno de los insaculados, que será el Gobernador interino, mientras cesa la causa de la sustitucion, lo que se publicará en formal decreto. Luego que salga de la urna uno de los insaculados, se reemplazará con otro, que como se dijo ántes elegirá el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, para que siempre haya tres ciudadanos insaculados. Si el que salió por primera vez, no se hallare en la Capital, se sacará de la urna otro individuo, quien se encargará del Gobierno interin se presenta el primero.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, trigésimo octavo de la Independencia.—*Roque J. Moron*, presidente.—*Estéban Benítez*, vice-presidente.—*Anastasio Nava*.—*Berardo Revilla*.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Felix Maceyra*, —*J. Jesus Allande*.—*Mariano Saenz*.—*Jose María Jaurieta*, diputado secretario.—*Pedro Ignacio de Irigoyen*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Mineral de Guadalupe y Calvo, Mayo 31 de 1858.—*Antonio Ochoa*.—*Juan B. Escudero*, oficial mayor.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES.

## A.

Art. 1<sup>o</sup>. El artículo 69 de la Constitucion del Estado, queda sustituido con el siguiente:

“El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre, cada cuatro años, y si el nombrado no se hallare en la Capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador sustituto, que nombrará el Congreso ó en su receso la Diputacion, aumentada, si es posible, con los diputados que se hallaren en la Capital, al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva eleccion, que haga directamente el pueblo, y entre tanto, por el Gobernador sustituto.”

Art. 2<sup>o</sup>. La fraccion I. del artículo 46 queda reformada del modo siguiente:

“En cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias del bienio ó período constitucional, si se encuentran en el Canton de la Capital ó en sus inmediatos, y mientras que los respectivos propietarios al empezar el primer período, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo; y en los otros períodos, hasta que haya el número necesario de propietario; que para legislar necesita el Congreso.”

Art. 3<sup>o</sup>. En el artículo 64 se establece la fraccion siguiente, que será la undécima del mismo artículo:

“Elegir Gobernador sustituto, en los casos y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta Constitucion.”—Julio 19 de 1861.

## B.

Artículo único. El 67 de la Constitución del Estado, queda reformado en los términos siguientes:—"Artículo 67. Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que fija el artículo 39 para ser Diputado al Congreso del Estado."—Octubre 18 de 1861.

## C.

Artículo único. El artículo 90 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

"Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusación, se requiere el mismo número de diputados, que para legislar, es decir, el de dos terceras partes de los individuos que lo componen, y el voto de la mayoría de los presentes, bastará para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes por el orden de su nombramiento, residentes en la Capital ó sus inmediaciones."—Noviembre 9 de 1871.

## D.

Los artículos 2<sup>o</sup>, 52, 54, 63, 67, 89 y 96, de la Constitución del Estado, quedan reformados en los términos siguientes:

"Art. 2<sup>o</sup>. El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseído y posee actualmente."

"Art. 52. El Congreso tendrá cada año, dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 16 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 1<sup>o</sup> de Junio y terminará el último de Julio."

"Art. 54. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasará á la Diputación permanente, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período."

"Art. 63. La Diputación permanente, se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias; y en el mismo día de la clausura de ella, verificará la Diputación permanente, su instalación. En todo el período de sus funciones servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento."

"Art. 67. Para ser Gobernador se requiere tener 35 años de edad y todos los demás requisitos que exige el artículo 39 para ser diputado al Congreso del Estado."

"Art. 89. El Congreso insaculará cada cuatro años, doce ciudadanos, de los cuales, seis sacados á la suerte por el Congreso ó por la Diputación permanente, formarán el Tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales, á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa la declaración del Congreso de haber lugar á formación de causa. Los Ministros insaculados por el Congreso, deberán tener las mismas calidades que los Diputados."

"Art. 96. El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año económico, á la Diputación permanente, si por algun motivo no lo hubiere hecho al Congreso, conforme al artículo 54, las cuentas justificadas del Estado, del año anterior, para los efectos prevenidos en la fracción III, del artículo 64.—Mayo 29 de 1872.

## ADICION.

Á LA CARTA FUNDAMENTAL POLÍTICA  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

## E.

Art. 1<sup>o</sup>. El Gobernador del Estado de Chihuahua electo popularmente, entrará á ejercer su encargo el día 4 de Octubre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto hasta que haya pasado igual período de haber cesado en sus funciones.

Art. 2<sup>o</sup>. Sus faltas temporales ó absolutas se suplirán de la manera prescrita por la Constitución del Estado.

Art. 3<sup>o</sup>. El ciudadano que por falta temporal ó absoluta del constitucional, ejerza el cargo de Gobernador, no podrá ser electo para el mismo cargo, en las elecciones que se verifiquen durante su administracion.—Julio 16 de 1878.

## F.

Artículo único. El artículo 51 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos:

“Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar, es necesario que se halle presente la mayoría absoluta del número total de diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, han de ser por la absoluta mayoría de los presentes.”—Julio 27 de 1879.

LEY 2<sup>a</sup>.

ORGANICA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES  
DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

## Previsiones generales.

Art. 1<sup>o</sup>. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, se harán en las épocas que señala la Constitución, y en los términos prevenidos en la presente ley.

Art. 2<sup>o</sup>. Para ser Gobernador del Estado se requiere tener veinticinco años de edad, y todos los demás requisitos que se necesiten para ser diputado.

Art. 3<sup>o</sup>. Para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirán tres ciudadanos que tengan los requisitos siguientes: ser ciudadanos chihuahuenses en ejercicio de sus derechos: pertenecer al estado seglar: tener probidad notoria é intachable: ciencia suficiente en el derecho, á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 4<sup>o</sup>. Las faltas absolutas de los Ministros propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por nueva eleccion que mandará oportunamente verificar el Congreso señalando en cada caso el número de Magistrados que deben ser electos, los que durarán en su encargo cuatro años.

Art. 5<sup>o</sup>. Para Diputados al Congreso, se elegirá el número de ciudadanos que previamente haya designado el Congreso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Constitución del Estado, los que deberán tener los requisitos siguientes: ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno de residen-